LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 049-2023-2-0455-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA SULLANA - SULLANA - PIURA

"PAGO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES MUY GRAVES A LA LABOR INSPECTIVA DE LA ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE SULLANA"

PERÍODO: 10 DE MARZO DE 2016 AL 8 DE FEBRERO DE 2021

TOMO I DE I

21 DE AGOSTO DE 2023

PIURA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

0729

04920232045500

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 049-2023-2-0455-SCE

"PAGO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES MUY GRAVES A LA LABOR INSPECTIVA DE LA ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE SULLANA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	2
	1. Origen	2
	2. Objetivo	2
	3. Materia de Control y Alcance	2
	4. De la entidad o dependencia	3
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR Imposición de multa por infracciones muy graves impuestas a la Municipalidad Provincial de Sullana por la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana por no haber asistido a requerimientos de comparecencia que le fueron notificados ante el incumplimiento de disposiciones normativas relacionadas con la labor inspectiva, ocasionó perjuicio económico al Estado de S/ 79 000,00.	4
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	23
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	23
V.	CONCLUSIONES	23
VI.	RECOMENDACIONES	24
VII.	APÉNDICES	24

6002

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 049-2023-2-0455-SCE

"PAGO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES MUY GRAVES A LA LABOR INSPECTIVA DE LA ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE SULLANA"

PERÍODO: 10 DE MARZO DE 2016 AL 8 DE FEBRERO DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Sullana, en adelante la *"Entidad"*, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sullana, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0455-2023-003, iniciado mediante oficio n.° 0379-2023-CGR/OCI-0455 de 21 de junio de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007- 2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y sus modificatorias a través de la Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de julio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CGde 24 de febrero de 2022.

2. Objetivo

Determinar si la Municipalidad Provincial de Sullana cumplió con el deber de representación, atención y debida diligencia ante los requerimientos de comparecencia de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo Sullana – DRTP del Gobierno Regional de Piura, en el marco de la normativa sociolaboral.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad corresponde a la inasistencia de la Municipalidad Provincial de Sullana, a los requerimientos de comparecencia efectuados la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo Sullana de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura, en el marco de las actuaciones inspectivas que inició a efectos de verificar si la mencionada comuna provincial había cumplido con la *"inscripción en planillas, remuneraciones, control de asistencia, CTS y otros"*, situación que conllevó a la imposición de sanciones pecuniarias cuyo monto total asciende a S/ 79 000,00 por constituirse en infracciones muy graves a la labor inspectiva, en aplicación del numeral 3 del artículo 36 de la Ley n.° 28806 y numeral 46.10 del artículo 46 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR.

Alcance

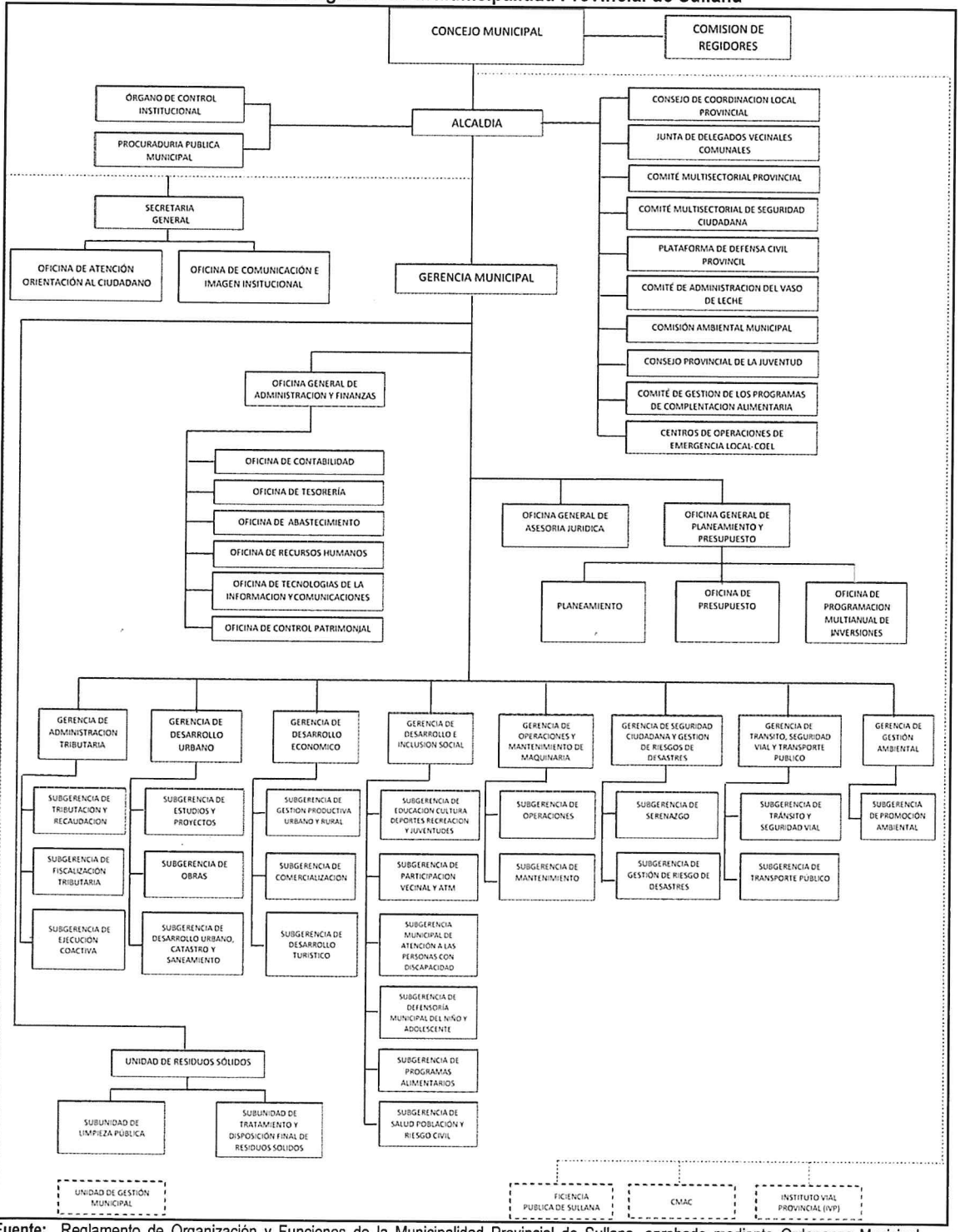
El Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad comprende el periodo de 10 de marzo de 2016 al 8 de febrero de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

0003

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Sullana es un órgano de gobierno local, cuya estructura orgánica gráfica de la entidad, vigente a la fecha de emisión del presente informe, se muestra a continuación:

Imagen n.° 1
Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Sullana



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Sullana, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 013-2020/MPS de 21 de diciembre de 2020.

0004

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM: "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021 y sus modificatorias; así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General de la República, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe precisar que, no fue posible realizar la notificación electrónica y se optó por la comunicación personal a través de medios físicos en el marco de la excepción señalada en la directiva, al no ser posible la notificación electrónica por lo que, en el **Apéndice n.° 36** se adjunta la razón fundamentada y conformidad respectiva, cumpliendo con la notificación del pliego de hechos **(Apéndice n.° 35)** a las personas comprendidas en éstos.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

IMPOSICIÓN DE MULTA POR INFRACCIONES MUY GRAVES IMPUESTAS A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA POR LA ZONA DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE SULLANA POR NO HABER ASISTIDO A REQUERIMIENTOS DE COMPARECENCIA QUE LE FUERON NOTIFICADOS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON LA LABOR INSPECTIVA, OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO DE S/ 79 000,00.

De manera previa a la exposición de los hechos con presunta irregularidad, es preciso tener en cuenta que, con el objeto de verificar si la mencionada comuna provincial había cumplido con la *"inscripción en planillas, remuneraciones, control de asistencia, CTS y otros"*, a la cual se encontraba obligada en el marco del Contrato de Obra n.° 160-2014-MPS-GAJ de 31 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 3)** que suscribió para la ejecución de la obra denominada *"Ampliación y mejoramiento del servicio educativo en la I.E. n.° 14781 Colegio Hildebrando Castro Pozo del Centro Poblado Chalacalá Baja del distrito de Sullana, provincia de Sullana, Piura"*, la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura, en adelante *"Zonal Sullana"*, inició actuaciones inspectivas de investigación en la Municipalidad Provincial de Sullana a través de la Orden de Inspección n.° 181-2016-GRP-DRTPE-ZTPES de 10 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 4)**.

Siendo ello así, se advierte que, a efectos de llevar a cabo las referidas actuaciones inspectivas de investigación, la *"Zonal Sullana"* a través de los requerimientos de comparecencia de 10 y 17 de marzo de 2016 **(Apéndices n.°s 5 y 6)**, notificó a la Municipalidad Provincial de Sullana para que los días 14 y 23 de marzo de 2016 se apersone a comparecer sobre el cumplimiento de la *"inscripción en planillas, remuneraciones, control de asistencia, CTS y otros"* en virtud del contrato de obra aludida en el párrafo precedente, habiéndole solicitado además en los referidos requerimientos de comparecencia la documentación sustentatoria correspondiente en torno a dicho particular, señalándole asimismo en cada uno de ellos *"(...) que su inasistencia constituirá OBSTRUCCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA sancionable con multa de entre 11 y 20 UIT según los artículos 36 y 39 de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 45 y 46 de su Reglamento aprobado por D.S. n.° 019-2006-TR"*.

Sin embargo, se advierte que la Municipalidad Provincial de Sullana no asistió a ninguno de los dos requerimientos de comparecencia citados precedentemente, lo cual motivó que la *"Zonal Sullana"* le imponga una multa a la *"Entidad"* por infracciones muy graves ante el incumplimiento de disposiciones

0005

normativas relacionadas con la labor inspectiva, por un total de S/ 79 000,00, tal como se expone a continuación:

a) Respecto de la inasistencia de la Municipalidad Provincial de Sullana al requerimiento de comparecencia programado para el 14 de marzo de 2016.

Como resultado de la revisión efectuada a la documentación contenida en el Expediente de Actuación Inspectiva A.I. n.° 181-2016-GRP-DRTPE-ZTPES **(Apéndice n.° 7)** que sustenta las actuaciones inspectivas de investigación que nos ocupa, se advierte que con fecha 10 de marzo de 2016 la *"Zonal Sullana"* notificó a la aludida municipalidad el requerimiento de comparecencia de 10 de marzo de 2016, para que el 14 de marzo de 2016 a las 12:30 horas, se apersone a sus instalaciones ubicadas en calle San Martín n.° 489 del distrito y provincia de Sullana, con el objeto de comparecer sobre el asunto materia de inspección relacionado con el cumplimiento de *"inscripción en planillas, remuneraciones, control de asistencia, CTS y otros"*, a la cual se encontraba obligada en el marco del Contrato de Obra n.° 160-2014-MPS-GAJ de 31 de diciembre de 2014 **(ver Apéndice n.° 3)** que suscribió para la ejecución de la obra denominada *"Ampliación y mejoramiento del servicio educativo en la I.E. n.° 14781 Colegio Hildebrando Castro Pozo del Centro Poblado Chalacalá Baja del distrito de Sullana, provincia de Sullana, Piura"*; requiriéndole para tal efecto, además, la presentación de documentación consistente en: *"1. Vigencia de poder y carta poder de ser el caso. 2. Copia DNI de representante legal y apoderado de ser el caso. 3. Copia de Contrato de la Obra desarrollada en el interior del Colegio Hildebrando Castro Pozo*, ubicado en el Caserío Chalacalá Baja.

Estando a lo anterior, cabe precisar que la *"Zonal Sullana"* ingresó el requerimiento de comparecencia a la Municipalidad Provincial de Sullana, a través de su Oficina de Atención de Trámite Documentario, quien le asignó el Ticket de Expediente n.° 007671 **(Apéndice n.° 8)** emitido el 10 de marzo de 2016 a horas *"02:19 p.m."*, consignando los siguientes datos: *"(...) Procedimiento: Solicita información, Remitente: Agurto Peralta Carlos Mario, Destino: Sub Gerencia de Obras (...)"*, según así se acredita de la fotocopia fedateada de dicho ticket que fue proporcionado a la Comisión de Control por la Oficina de Atención y Orientación al Ciudadano mediante el Informe n.° 0306-2023/MPS-OAyOC-HMM de 27 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 9)**.

Advirtiéndose como acto seguido, que la Sub Gerencia de Obras recibió el requerimiento de comparecencia de la *"Zonal Sullana"* el 11 de marzo de 2016 a las 12:15 horas, tal como se desprende del sello de recepción consignado en el cargo del aludido ticket adjunto al informe de la Oficina de Atención y Orientación al Ciudadano mencionado precedentemente; y, que posterior a ello, esto es el 14 de marzo de 2016, la Sub Gerencia de Obras lo remitió a la Procuraduría Pública Municipal, a cargo de la abogada Irma Iris Infante Rumiche, designada con Resolución de Alcaldía n.° 1335-2015/MPS de 9 de setiembre de 2015 **(Apéndice n.° 10)**, quien lo recibió en la misma fecha a las 11:34 horas, según así se acredita del registro del cuaderno de cargo proporcionado a la Comisión de Control por dicha Sub Gerencia a través del Oficio n.° 399-2023/MPS-GDUel-SGO de 4 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 11)**.

Así, se advierte que luego de recibir el requerimiento de comparecencia de la *"Zonal Sullana"* programado para el 14 de marzo de 2016 a las 12:30 horas, la abogada Irma Iris Infante Rumiche, en su calidad de Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Sullana, mediante documento escrito S/N de 14 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 12)** recibido por la *"Zonal Sullana"* el mismo día 14 de marzo de 2016 a las 12:05 horas, solicitó la reprogramación de dicha diligencia amparando su pedido en el artículo 27 del Decreto Legislativo n.° 910 que regula el procedimiento aplicable para llevarse a cabo las audiencias de conciliación administrativa en materia laboral, y arguyendo, además, que la comuna provincial fue notificada sin respetar los tres días de antelación previstos en la norma citada; pedido respecto del cual, también da cuenta en el Informe

n.° 510-2016/8MPS-PMM de 27 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 13)** que remitió la aludida Procuradora Pública Municipal a la Gerencia Municipal.

En adición a ello, cabe precisar que la mencionada Procuradora Pública Municipal en el Informe n.° 510-2016/8MPS-PMM de 27 de diciembre de 2016 **(ver Apéndice n.° 13)** alega, además, que el motivo de su inasistencia al requerimiento de comparecencia de la *"Zonal Sullana"* programado para el 14 de marzo de 2016 a las 12:30 horas, se debió a que en dicha oportunidad concurrió a la Audiencia Única programada para el mismo día a las 12:00 horas en el Expediente n.° 00547-2015-0-3101-JR-CI-02 **(Apéndice n.° 14)** para la cual fue citada con antelación por el Segundo Juzgado Especializado Civil de Sullana[1].

Ahora, si bien es cierto que la concurrencia de la aludida Procuradora a la dicha diligencia judicial se encuentra corroborada en el sistema de "Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ" del Poder Judicial **(ver Apéndice n.° 15)**, mediante el acta de audiencia única realizada en la fecha y hora indicada, así como que la misma fue notificada por casilla electrónica el 19 de enero de 2016 a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Sullana, cierto es también que dicho argumento no fue expuesto por la Procuradora Pública Municipal antes mencionada en su documento escrito S/N de 14 de marzo de 2016 **(ver Apéndice n.° 12)** mediante el cual solicitó la reprogramación de la comparecencia, así como, tampoco lo hace en escritos posteriores durante las actuaciones inspectivas y procedimiento sancionador desarrollados por la *"Zonal Sullana"*.

Por lo que, la *"Zonal Sullana"* al considerar que las actuaciones de la Procuraduría Pública Municipal no justificaban su inasistencia a la comparecencia del día 14 de marzo de 2016, emitió el Acta de Infracción de 28 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 16)** que da inicio al Expediente n.° P.S. 040-2016-GRP-DRPE-PIURA-ZTPES al considerar su inasistencia a la comparecencia del día 14 de marzo de 2016, como infracción muy grave a la labor inspectiva tipificada en el numeral 46.10 del artículo 16 del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo n.° 019-2007-TR, proponiendo una sanción económica consistente en diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes para el año 2016, equivalente a S/ 39 500,00; respecto de la cual, se corrió traslado a la Municipalidad Provincial de Sullana, mediante el documento S/N de 5 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 17)**, para que en el plazo de quince (15) días hábiles presente los descargos que estime pertinentes.

En atención a ello, se advierte que la abogada Irma Iris Infante Rumiche, en calidad de Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Sullana, mediante documento escrito 01 de 3 mayo de 2016 **(Apéndice n.° 18)**, recibido el 4 de mayo de 2016 por la *"Zonal Sullana"*, formuló sus descargos negando la integridad de los hechos y solicitando el archivo del procedimiento; poniendo además en tela de juicio la validez del acta de infracción por no consignar número ni identificar el número del procedimiento administrativo sancionador generado, considerando dicho acto administrativo carente de requisitos esenciales.

Además de lo anterior, se advierte que, en dicho escrito, la Procuradora Pública Municipal alega como causa objetiva para justificar su inasistencia a la comparecencia del 14 de marzo de 2016 lo siguiente: *"(...) Se trata del escrito presentado con fecha 14 DE MARZO DEL 2016, en el cual con REG. 1388 siendo las 12.05 HRS se presentó un escrito de SOLICITUD DE REPROGRAMACIÓN DE COMPARECENCIA. Es decir, se diligenció oportunamente la voluntad de la Municipalidad Provincial de Sullana en cual se puso de manifiesto su imposibilidad por asistir al requerimiento de comparecencia de la citada fecha"*; argumentación que al no haber sido tomada en cuenta por la *"Zonal Sullana"*, la

[1] Visto en el sistema de *"Consulta de Expediente Judiciales – CEJ"* del Poder Judicial **(Apéndice n.° 15)**, disponible al público en general: https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html

aludida Procuradora considera dicho accionar como una vulneración al debido proceso y principio de legalidad.

Siendo esto así, cabe significar que respecto al marco legal invocado y lo argumento por la abogada Irma Iris Infante Rumiche, Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Sullana, en el documento escrito S/N de 14 de marzo de 2016 **(ver Apéndice n.° 12)** y documento escrito 01 de 3 mayo de 2016 **(ver Apéndice n.° 18)**, se advierte que el Jefe Zonal de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana mediante Resolución Zonal n.° 060-2016-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPES de 26 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 19)**, desestima tales argumentos señalando textualmente en el Tercer Considerando, lo siguiente:

"(...) Que, del análisis del Acta de Infracción y los actuados en este procedimiento, se tiene que las notificaciones de los requerimientos para las comparecencias del 14 y 23 de marzo de 2016 se han efectuado haciendo uso de la facultad señalada en el artículo 5° numeral 3.2 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo en concordancia con el artículo 12° inciso b) de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, más aún al haber sido válidamente notificada la inspeccionada se encontraba en la obligación de concurrir personalmente ante el requerimiento comparecencia; y respecto al alegato de no haberse atendido su solicitud de reprogramación del 14 de marzo de 2016 es de invocar el artículo 10° de la Ley N° 28806 que establece que las actuaciones inspectivas son diligencias previas al procedimiento sancionador en materia sociolaboral, cuyo inicio y desarrollo se regirá por lo dispuesto en las normas sobre Inspección del Trabajo y que no es de aplicación lo contenido en Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que contempla el trámite de los escritos presentados por los administrados; siendo así y al no haberse desvirtuado las infracciones incurrida por las inasistencias a las comparecencia requeridas por el Inspector comisionado, debidamente fundamentado y con los respectivos medios de prueba, resulta procedente desestimar los descargos formulados y seguir con la expedición de la resolución de multa conforme a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 28806."

Razón por la cual, la autoridad encargada de velar por los derechos laborales de los trabajadores, en la Resolución Zonal n.° 060-2016-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPES de 26 de mayo de 2016 **(ver Apéndice n.° 19)**, resolvió imponerle a la Municipalidad Provincial de Sullana, una *"(...)sanción económica de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en el año en que se constató la infracción (...) equivalente a S/ 39 500,00 por constituir infracción muy grave a la labor inspectiva debido a la insistencia de la comuna provincial al requerimiento de comparecencia"*, acto resolutivo que fue impugnado por la referida Procuradora Pública Municipal mediante recurso impugnatorio de apelación de 20 de junio de 2016 **(Apéndice n.° 20)** bajo los mismos argumentos de su descargo anterior, aduciendo además que, en la resolución apelada la autoridad administrativa efectúa una incorrecta interpretación de las pruebas ofrecidas y se limita a describir escuetamente los hechos y expone formulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto; recurso de apelación que al haber sido concedido, fue elevado al superior en grado mediante documento S/N de 24 de junio de 2016 **(Apéndice n.° 21)**.

Sin embargo, se advierte que al no haber encontrado asidero fáctico y jurídico válido en la inasistencia de la Municipalidad Provincial de Sullana, la Resolución Zonal n.° 060-2016-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPES de 26 de mayo de 2016 **(ver Apéndice n.° 19)** fue confirmada en segunda instancia administrativa mediante Resolución Directoral n.° 199-2016-GRP-DRTPE-DPSC de 25 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 22)** por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Gobierno Regional de Piura, según el texto del vigésimo considerando que se reproduce a continuación:

"(...) la inspeccionada es una persona jurídica que inclusive cuenta con áreas específicas para atender los temas de naturaleza laboral, como lo es: el Área de Personal, Gerencia o Sub Gerencia de recursos humanos, o en todo caso bien pudo delegar la representación en un tercero. Sin perjuicio de lo antes señalado, y al no haber cumplido con la finalidad inspectiva, se observa que a fojas 10 del Expediente de

6108

Actuaciones Inspectivas materia de la Orden de Inspección N° AI-181-2016-GRP-DRTPE-ZTPES obra el documento 'Requerimiento de Comparecencia' de fecha 17 de marzo de 2016, con el cual se le cita nuevamente a la inspeccionada a comparecencia para el día 23 de marzo de 2016 a horas 10:30 a.m., la que se le notificó el mismo 17 de marzo de 2016 a horas 04:01 p.m., es decir, con la debida antelación; siendo que, la inspeccionada tampoco concurrió a la diligencia para la que le citó la Autoridad Inspectiva. Por tanto, siendo que este Despacho no encuentra el asidero fáctico y jurídico válido para justificar las inasistencias de la inspeccionada a las comparecencias para las cuales fue convocado, la imposición de multa efectuada por la autoridad administrativa de trabajo se ha realizado con arreglo a Ley."

Aunado a ello, se advierte que, respecto del plazo de antelación para la notificación del requerimiento, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Gobierno Regional de Piura, ratifica lo resuelto por el Jefe Zonal de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, precisando que para este tipo de procedimiento no le es aplicable el artículo 27 del Decreto Legislativo n.° 910 en el cual se ampara la Procuradora Pública Municipal para fundamentar su escrito de reprogramación, toda vez que no se trata de una conciliación administrativa sino una inspección de normatividad sociolaboral regulada por su propia Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, tal como así se desprende del texto expreso de la Resolución Directoral n.° 199-2016-GRP-DRTPE-DPSC **(ver Apéndice n.° 22)** que se transcribe seguidamente:

*"(...) no es una conciliación administrativa la cual se regula por Decreto Legislativo n.° 910 'Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador' sino uno de inspección de normatividad sociolaboral el cual se regula por su propia Ley, Ley n.° 28806 'Ley General de Inspección del Trabajo', la cual mediante su duodécima disposición final y transitoria derogó expresamente los Título I y II del Decreto Legislativo n.° 910 y sus modificatorias. Que, en relación a que no se ha otorgado el plazo legal de tres días hábiles para concurrir al requerimiento de la visita; debe señalarse que, tratándose el presente de un procedimiento 'Especial' corresponde tener en cuenta lo regulado en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 'Ley del Procedimiento Administrativo General', el cual señala lo siguiente: 'los procedimientos **especiales** creados y regulados como tales por la ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y **en los que no son tratados expresamente de modo distinto**', consecuentemente, estando a lo precedentemente señalado, en relación al plazo mínimo que debe mediar entre la realización de la comparecencia y el acto de notificación debe precisarse que la norma especial que regula el procedimiento inspectivo, esto es, Ley n.° 28806 'Ley General de Inspección del Trabajo' ha tratado expresamente dicho aspecto contenido en ha tratado expresamente dicho aspecto contenido en el Título II de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" de un modo distinto, pues en relación a plazos y términos, debe indicarse a la recurrente que el primer párrafo del artículo 10° de la Ley Nº 28806 "Ley General Inspección del Trabajo" señala que las **Actuaciones de la Inspección del Trabajo** son diligencias previas al procedimiento sancionador en materia sociolaboral, cuyo inicio y desarrollo se regirá por lo dispuesto en las normas sobre Inspección del Trabajo, **no siendo de aplicación las disposiciones al procedimiento administrativo general, contenidas en el Titulo II de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento administrativo General", salvo por expresa remisión a las mismas.** En tal sentido el referido Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General, denominado "Del procedimiento Administrativo", regula los temas relacionados con los procedimientos administrativos, tales como: **los sujetos del procedimiento,** los criterios de colaboración entre entidades, los conflictos de competencia y abstención, la iniciación del procedimiento, la instrucción, la participación **de los** administrados, el fin del procedimiento, la ejecución de resoluciones, **los Plazos y Términos** entre otros; por lo que, siendo que el procedimiento donde obran los requerimientos la visita de inspección; es uno de **Actuaciones Inspectivas** no le resultan de aplicación las disposiciones referidas a los temas antes señalados conforme taxativa y expresamente lo ha establecido el artículo 10° de la Ley Nº 28806; es decir, que por tratarse de un procedimiento especial, al presente no le resulta de aplicación la regulación del, Capitulo IV del Título II referida a los Plazos y Términos ni lo previsto en el artículo 167° del Código Procesal Civil; por consiguiente, no existiendo ningún vacío normativo sino una regulación especial distinta a la general, la misma resulta aplicable a todas las modalidades de actuación inspectiva previstas en el artículo 11° de la Ley Nº 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", entre éstas a los requerimientos de comparecencia.*

6609

Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento al Acta de Infracción de 28 de marzo de 2016 **(ver Apéndice n.° 16)** en relación a la falta de numeración correlativa argumentado por la Procuradora Pública Municipal, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Gobierno Regional de Piura, en el considerando vigésimo segundo de la Resolución Directoral n.° 199-2016-GRP-DRTPE-DPSC de 25 de julio de 2016 **(ver Apéndice n.° 22)**, desestima tales argumentos indicando lo siguiente: *"(...) el acta de infracción de 28 de marzo de 2016 que da origen al presente procedimiento administrativo sancionador, contiene todos y cada uno de los aspectos señalados en la Ley, es decir, los hechos constatados por el inspector de trabajo que motivaron el acta; la calificación de la infracción imputada, con la expresión de la norma vulnerada, la graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación; siendo que el hecho cuestionado e invocado como omitido, no resulta relevante ni razonable para declarar la nulidad del acta de infracción, más sí la norma de la materia no ha determinado expresamente que su ausencia conlleve a declarar nulo el acto"*

Cabe señalar, que la Resolución Directoral n.° 199-2016-GRP-DRTPE-DPSC de 25 de julio de 2016 **(ver Apéndice n.° 22)** fue notificada a la Entidad con fecha 14 de diciembre de 2016, agotándose en consecuencia la vía administrativa; sin embargo, la abogada Irma Iris Infante Rumiche, Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Sullana a través de su Informe n.° 510-2016/8MPS-PMM de 27 de diciembre de 2016 **(ver Apéndice n.° 12)**, afirma no haber iniciado la acción contenciosa administrativa a la que estaba facultada en el marco del numeral 218.1 y literal b) del numeral 218.2 del artículo 218[2] de la Ley n.° 27444.

Ello ha sucedido, a pesar que el Procurador Público Municipal es el responsable de representar y ejercer la defensa jurídica en temas que conciernen a la Municipalidad Provincial de Sullana en el ámbito nacional, en sede jurisdiccional y no jurisdiccional, en cumplimiento estricto de los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 del Decreto Legislativo n.° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, así como, de los artículos 22, 36, 37 y 51 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2008-JUS, y del artículo 29 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que respectivamente establecen:

Decreto Legislativo n.° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

"(...)
Sub capítulo II
De los Procuradores Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales
(...)
Artículo 22.- De las funciones de los Procuradores Públicos
22.1. Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.
22.2. La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación.

2 Artículo 218 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente a la fecha de los hechos, que a la letra dice:
"(...)
Artículo 218- Agotamiento de la vía administrativa
218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.
218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:
(...)
b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;
(...)"

22.8. Podrá delegar representación a favor de los abogados.
(...)"

Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 017-2008-JUS, modificado mediante Decreto Supremo n.° 012-2010-JUS, publicado el 13 agosto 2010.

"Artículo 22.- De los Procuradores Públicos
El Procurador Público ejerce la representación y la defensa jurídica de los intereses del Estado Peruano, conforme a la Ley y el presente Reglamento.
Ejerce su cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, con excepción del desempeño de la docencia, la cual se realizará fuera de las horas de trabajo.
(...)

Artículo 36.- Ámbito de acción
El Procurador Público ejerce la defensa jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede jurisdiccional y no jurisdiccional, al amparo de la Constitución y las Leyes con el fin de cautelar los intereses del Estado.

Artículo 37.- De las atribuciones y obligaciones de los Procuradores Públicos
El Procurador Público tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:
1. Representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte.
(...)

Artículo 51.- Del Procurador Público Municipal
El Procurador Público Municipal tiene, además de las atribuciones y obligaciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, las que se contemplen en el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal, en cumplimiento de lo que establece el artículo 29 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para lo cual el Consejo coordinará y colaborará para la elaboración de dicho Reglamento.
(...)".

Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003

"Artículo 29.- procuradurías públicas municipales
La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera.
(...)"

Cabe señalar, que el accionar de la abogada Iris Infante Rumiche, Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Sullana, contrario al marco legal glosado precedentemente se encuentra tipificado como inconducta funcional en el artículo 29 del Decreto Legislativo n.° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, según el texto que se reproduce a continuación:

"Artículo 29.- De la tipificación de las inconductas funcionales
Los Procuradores Públicos son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de las funciones que señala el presente Decreto Legislativo.
Constituyen inconductas funcionales, cuyo desarrollo se establecerá en el Reglamento:
a. La defensa negligente del Estado.
b. El incumplimiento de las obligaciones previstas por el presente Decreto Legislativo.
(...)"

Aunado a lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta que la abogada Irma Iris Infante Rumiche, Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Sullana, se encontraba obligada a cumplir

con el deber de colaboración a la labor inspectiva exigido por la *"Zonal Sullana"* a la comuna provincial, en estricto cumplimiento de los artículos 7 y 9 de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; así como, en el numeral 15.1 del artículo 15 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, que establecen respectivamente lo siguiente:

Ley General de Inspección del Trabajo, Ley n.° 28806 publicada el 22 de julio de 2006.

*"**Artículo 7.- Auxilio y colaboración con la Inspección del Trabajo***
El Sector Público y cuantas personas ejerzan funciones públicas están obligados a prestar colaboración a la Inspección del Trabajo cuando les sea solicitada como necesaria para el ejercicio de la función inspectiva y a facilitarle la información de que dispongan. (...)"

*"**Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares***
Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello."

Reglamento 9 de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR.

*"**Artículo 15.- Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo***
15.1 Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley.
(...)"

Ahora bien, considerando que la abogada Irma Iris Infante Rumiche no delegó su representación para comparecer ante la *"Zonal Sullana"* el día 14 de marzo de 2016 a las 12:30 horas, a pesar de encontrarse facultada para tal efecto por el numeral 22.8 del artículo 22[3] del Decreto Legislativo n.° 1068; así como, por el numeral 9 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Sullana aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 020-2012/MPS de 28 de diciembre de 2012[4] **(Apéndice n.° 37)**, cabe traer a colación que el artículo 2 y el literal k) del artículo 5 del Título I del Decreto Legislativo n.° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, que señalan respectivamente lo siguiente:

"Artículo 2.- Definición
El Sistema de Defensa Jurídica del Estado es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos, estructurados e integrados funcionalmente mediante los cuales los Procuradores Públicos ejercen la defensa jurídica del Estado.
(...)

3 Decreto Legislativo n.° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, publicado el 28 de junio de 2008, y vigente desde el 28 de diciembre de 2008.
"(...)
Artículo 22.- De las funciones de los Procuradores Públicos
22.8. Podrá delegar representación a favor de los abogados.
(...)"

4 Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Sullana, aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 020-2012/MPS de 28 de diciembre de 2012 **(ver Apéndice n.° 37)**
"(...)
NOMBRE DEL CARGO: PROCURADOR PÚBLICO
4.-FUNCIONES ESPECÍFICAS
9) Delegar a cualquier de los abogados que prestan servicios en la Procuraduría Pública Municipal a cargo, la representación para que intervenga en procesos judiciales o administrativos, que se tramiten en cualquier distrito judicial.
(...)"

Artículo 5.- Principios Rectores
La Defensa Jurídica del Estado se rige por los siguientes principios:
k) Responsabilidad: Los Procuradores Públicos son responsables por el ejercicio indebido de la Defensa Jurídica del Estado.
(...)"

Estando a lo anterior, cabe significar que si bien en la documentación obrante se advierte que la referida Procuradora delegó su representación en el abogado Kevin André Silva Carrillo para ejercer de manera indistinta la defensa en el proceso, dicha delegación se realizó a partir del 3 de mayo de 2016, que fue la fecha del documento escrito mediante el cual remitió a la *"Zonal Sullana"* sus descargos al Acta de Infracción de 28 de marzo de 2016 **(ver Apéndice n.° 16)**, esto es, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador por la inasistencia al referido requerimiento de comparecencia.

b) Respecto de la inasistencia de la Municipalidad Provincial de Sullana al segundo requerimiento de comparecencia programado para el 23 de marzo de 2016.

Como resultado de la revisión efectuada a la documentación contenida en el Expediente de Actuación Inspectiva A.I. n.° 181-2016-GRP-DRTPE-ZTPES **(ver Apéndice n.° 7)** que sustenta las actuaciones inspectivas de investigación que nos ocupa, se advierte que con fecha 17 de marzo de 2016, la *"Zonal Sullana"* notificó a la aludida municipalidad el requerimiento de comparecencia de 17 de marzo de 2016 **(ver Apéndice n.° 6),** para que el 23 de marzo de 2016 a las 10:30 horas, se apersone a sus instalaciones ubicadas en calle San Martín n.° 489 del distrito y provincia de Sullana, con el objeto de comparecer sobre el asunto materia de inspección relacionado con el cumplimiento de *"inscripción en planillas, remuneraciones, control de asistencia, CTS y otros"*, a la cual se encontraba obligada en el marco del Contrato de Obra n.° 160-2014-MPS-GAJ de 31 de diciembre de 2014 **(ver Apéndice n.° 3)** que suscribió para la ejecución de la obra denominada *"Ampliación y mejoramiento del servicio educativo en la I.E. n.° 14781 Colegio Hildebrando Castro Pozo del Centro Poblado Chalacalá Baja del distrito de Sullana, provincia de Sullana, Piura"*; requiriéndole para tal efecto, además, la presentación de documentación consistente en *"1. Vigencia de poder y carta poder de ser el caso. 2. Copia DNI de representante legal y apoderado de ser el caso. 3. Copia de Contrato de la Obra desarrollada en el interior del Colegio Hildebrando Castro Pozo"*, ubicado en el Caserío Chalacalá Baja.

Estando a lo anterior, debe señalarse que, según la documentación proporcionada por la Oficina de Atención y Orientación al Ciudadano mediante Informe n.° 0306-2023/MPS-OAyOC-HMM de 27 de junio de 2023 **(ver Apéndice n.° 9)**, la *"Zonal Sullana"* ingresó el requerimiento de comparecencia **(ver Apéndice n.° 6)** a la Municipalidad Provincial de Sullana, a través de su Oficina de Atención de Trámite Documentario, quien le asignó el Ticket de Expediente n.° 008505 en el Sistema de Trámite Documentario con fecha de emisión el 17 de marzo de 2016 a horas *"04:01 p.m."* **(Apéndice n.° 23)**, consignando los siguientes datos: *"(...) Procedimiento: Requerimiento de comparecencia, Remitente: Agurto Peralta Carlos Mario"*; precisándose, que al momento de ingresar el requerimiento de comparecencia se consignó como *"Destino: Procuraduría Pública Municipal"*, no obstante, al momento de efectuarse la derivación se consignó como *"Destino: Sub Gerencia de Recursos Humanos"*.

Advirtiéndose como acto seguido, que la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a cargo de la CPC Cecilia Elizabeth Clendenes Alvarado en virtud de la designación efectuada mediante la Resolución de Alcaldía n.° 1391-2015/MPS de 23 de setiembre de 2015 **(Apéndice n.° 24)**, recibió el requerimiento de comparecencia de la *"Zonal Sullana"* el 18 de marzo de 2016 a las 9:05 horas **(ver Apéndice n.° 23)**, tal como constata del sello de recepción consignado en el lado derecho del aludido ticket; sin embargo, la mencionada Sub Gerencia a cargo de la aludida profesional, no realizó actuado alguno para que la Municipalidad Provincial de Sullana asista a dicha comparecencia, tal como así se corrobora del reporte de seguimiento del Ticket de Expediente

n.° 008505 **(ver Apéndice n.° 25)**, proporcionado a la Comisión de Control en fotocopia autenticada por la Oficina de Atención y Orientación al Ciudadano mediante el Informe n.° 0306-2023/MPS-OAyOC-HMM de 27 de junio de 2023 **(ver Apéndice n.° 9)**.

Sin embargo, ello ha sucedido a pesar que la CPC Cecilia Elizabeth Clendenes Alvarado, Sub Gerencia de Recursos Humanos, se encontraba obligada a cumplir con el deber de colaboración a la labor inspectiva exigido por la *"Zonal Sullana"* a la comuna provincial, en estricto cumplimiento de los artículos 7 y 9 de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, así como, en el numeral 15.1 del artículo 15 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR; que establecen respectivamente lo siguiente:

Ley General de Inspección del Trabajo, Ley n.° 28806 publicada el 22 de julio de 2006.

*"**Artículo 7.- Auxilio y colaboración con la Inspección del Trabajo***
El Sector Público y cuantas personas ejerzan funciones públicas están obligados a prestar colaboración a la Inspección del Trabajo cuando les sea solicitada como necesaria para el ejercicio de la función inspectiva y a facilitarle la información de que dispongan. (...)"

"Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares
Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello."

Reglamento de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR.

*"**Artículo 15.- Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo***
15.1 Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley."

Así, se advierte que ante la inasistencia a la comparecencia del día 23 de marzo de 2016, la *"Zonal Sullana"* mediante documento S/N de 23 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 26)** deja constancia de lo siguiente: *"(...) a pesar de llamar en reiteradas oportunidades y esperar en exceso al representante de la inspeccionada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, ésta no se hizo presente"*, para luego emitir el Acta de Infracción de 28 de marzo de 2016 **(ver Apéndice n.° 16)**, dando inicio de esta manera al Expediente n.° P.S. 040-2016-GRP-DRPE-PIURA-ZTPES al considerar dicha inasistencia como infracción muy grave a la labor inspectiva tipificada en el numeral 46.10 del artículo 16 del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo n.° 019-2007-TR, proponiendo una sanción económica consistente en diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes para el año 2016 equivalente a S/ 39 500,00; habiéndose corrido traslado a la Municipalidad Provincial de Sullana de dicha Acta de Infracción mediante el documento S/N de 5 de abril de 2016 **(ver Apéndice n.° 17)**,.para que en el plazo de quince (15) días hábiles presente los descargos que estime pertinentes.

Precisándose que, el referido documento S/N de 5 de abril de 2016 **(ver Apéndice n.° 17)** que corre traslado para la formulación de descargos, fue notificado por la *"Zonal Sullana"* a la Municipalidad Provincial de Sullana el 14 de abril de 2016 a las 15:35 horas, a través de la Oficina de Trámite Documentario, quien le asignó el Ticket de Expediente n.° 011356 **(Apéndice n.° 27)** y derivó dicho documento a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el 15 de abril de 2016 a las 09:15 horas, tal como se deprende del sello de recepción consignado en el cargo del aludido ticket

011 4

obrante en el Expediente n.° PS-040-2016-GRP-DRTPE-ZTPES del acervo documentario de la comuna provincial.

Habida cuenta lo anterior, se advierte que en virtud de la notificación del proveído S/N de 5 de abril de 2016 **(ver Apéndice n.° 17)**, que la Sub Gerencia de Recursos Humanos derivó la documentación que contiene el Acta de Infracción de 28 de marzo de 2016 **(ver Apéndice n.° 16)** a la Procuraduría Pública Municipal mediante proveído S/N-201/MPS-GAyF-SG.RRHH de 15 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 28)**, el cual fue recibido por la Procuraduría Pública Municipal el 18 de abril de 2016 a las 12:41 horas, conforme se desprende del sello de recepción consignado en el cargo del mencionado proveído S/N-201/MPS-GAyF-SG.RRHH **(ver Apéndice n.° 28)**, obrante en el Expediente n.° PS-040-2016-GRP-DRTPE-ZTPES.

Siendo esto así, se advierte que la abogada Irma Iris Infante Rumiche, en calidad de Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Sullana, mediante documento escrito 01 de 3 de mayo de 2016 **(ver Apéndice n.° 17)**, recibido el 4 de mayo de 2016 por la *"Zonal Sullana"*, formuló descargos negando la integridad de los hechos y solicitando el archivo del procedimiento; poniendo además en tela de juicio la validez del acta de infracción por no consignar número ni identificar el número del procedimiento administrativo sancionador generado, considerando que dicho acto administrativo carente de requisitos esenciales. Además de lo anterior, se advierte que dicho escrito la referida Procuradora Pública Municipal alega que *"(...) se encontraba impedida de asistir en tanto no fue respondida la SOLICITUD DE REPROGRAMACIÓN por parte de la Zona de Trabajo de Sullana. Significa que sobre la base de una inacción por parte de la antes citada Administración, no puede continuarse con un procedimiento administrativo sancionador. Lugar donde se deben respetar los derechos y garantías que ostenta la Municipalidad Provincial de Sullana"*.

Ante ello, el Jefe Zonal de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana mediante Resolución Zonal n.° 060-2016-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPES de 26 de mayo de 2016 **(ver Apéndice n.° 19)**, desestima tales argumentos señalando textualmente en el Tercer Considerando, lo siguiente:

> *"(...)* Que, del análisis del Acta de Infracción y los actuados en este procedimiento, se tiene que las notificaciones de los requerimientos para las comparecencias del 14 y 23 de marzo de 2016 se han efectuado haciendo uso de la facultad señalada en el artículo 5° numeral 3.2 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo en concordancia con el artículo 12° inciso b) de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y más aún al haber sido válidamente notificada la inspeccionada se encontraba en la obligación de concurrir personalmente ante el requerimiento comparecencia; *(...) siendo así y al no haberse desvirtuado las infracciones incurridas por las inasistencias a las comparecencias requeridas por el Inspector comisionado, debidamente fundamentado y con los respectivos medios de prueba, resulta procedente desestimar los descargos formulados y seguir con la expedición de la resolución de multa conforme a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 28806."*

Razón por la cual, la autoridad encargada de velar por los derechos laborales de los trabajadores, en la Resolución Zonal n.° 060-2016-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPES **(ver Apéndice n.° 19)** resolvió imponerle a la Municipalidad Provincial de Sullana, una *"(...) sanción económica de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en el año en que se constató la infracción (...) equivalente a S/ 39 500,00 por constituir infracción muy grave a la labor inspectiva debido a la insistencia de la comuna provincial al requerimiento de comparecencia"*, acto resolutivo que fue impugnado por la referida Procuradora Pública Municipal mediante recurso de apelación de 20 de junio de 2016 bajo los mismos argumentos de su descargo anterior, aduciendo además que en la resolución apelada la autoridad administrativa *"(...) se limita a efectuar una descripción escueta de los hechos haciendo una exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, no resultando específicamente esclarecedoras para la motivación del acto, no acreditándose haber evaluado correctamente las pruebas y descargos que forman parte del expediente administrativo*

6015

sancionador"; recurso de apelación que al haber sido concedido, fue elevado al superior en grado mediante documento S/N de 24 de junio de 2016 **(ver Apéndice n.° 21)**.

Sin embargo, se advierte que al no haber encontrado asidero fáctico y jurídico válido en la inasistencia de la Municipalidad Provincial de Sullana, la Resolución Zonal n.° 060-2016-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPES de 26 de mayo de 2016 **(ver Apéndice n.° 19)**, fue confirmada en segunda instancia administrativa mediante la Resolución Directoral n.° 199-2016-GRP-DRTPE-DPSC de 25 de julio de 2016 **(ver Apéndice n.° 22)** por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Gobierno Regional de Piura (superior en grado), según el texto del vigésimo considerando que se reproduce a continuación:

> *"(...) la inspeccionada es una persona jurídica que inclusive cuenta con áreas específicas para atender los temas de naturaleza laboral, como lo es: el Área de Personal, Gerencia o Sub Gerencia de recursos humanos, o en todo caso bien pudo delegar la representación en un tercero. Sin perjuicio de lo antes señalado, y al no haber cumplido con la finalidad inspectiva, se observa que a fojas 10 del Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden de Inspección N° AI-181-2016-GRP-DRTPE-ZTPES obra el documento 'Requerimiento de Comparecencia' de fecha 17 de marzo de 2016, con el cual se le cita nuevamente a la inspeccionada a comparecencia para el día 23 de marzo de 2016 a horas 10:30 a.m., la que se le notificó el mismo 17 de marzo de 2016 a horas 04:01 p.m., es decir, con la debida antelación; siendo que, la inspeccionada tampoco concurrió a la diligencia para la que le citó la Autoridad Inspectiva. Por tanto, siendo que este Despacho no encuentra el asidero fáctico y jurídico válido para justificar las inasistencias de la inspeccionada a las comparecencias para las cuales fue convocado, la imposición de multa efectuada por la autoridad administrativa de trabajo se ha realizado con arreglo a Ley."*

Aunado a ello, se advierte que, respecto a la cuestionada motivación del Acta de infracción de 28 de marzo de 2016 **(ver Apéndice n.° 16)** y de la Resolución Zonal n.° 060-2016-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPES **(ver Apéndice n.° 19)**, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Gobierno Regional de Piura en el considerando 23 de la Resolución Directoral n.° 199-2016-GRP-DRTPE-DPSC **(ver Apéndice n.° 22)**, precisa:

> "(...) debe tenerse presente que, ni la Constitución ni la Ley exigen determinada extensión de la motivación, así como, tampoco exige que de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro de un procedimiento sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado de la autoridad administrativa. Por ello, en el presente caso, el Acta de Infracción de fecha 28 de marzo de marzo de 2016 que sirve de sustento al procedimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia que es objeto de apelación, contiene no solo un narración o descripción de los hechos verificados, sino todo el soporte fáctico y jurídico razonado sustancial por el cual se ha determinado la comisión delas infracciones muy graves contra la labor inspectiva, lo que denota el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley n.° 28806 'Ley General de Inspección del Trabajo' y el artículo 54 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, por lo tanto, el hecho que un pronunciamiento se exprese en forma contraria a los intereses del sujeto inspeccionado, no implica colegir que estos no existan o sean insuficientes; así como, tampoco se puede colegir su omisión por el hecho que no se dé respuesta a los aspectos no sustanciales o irrelevantes de la materia discutida."

Así las cosas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Gobierno Regional de Piura, ratifica lo resuelto por el Jefe Zonal de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, mediante Resolución Directoral n.° 199-2016-GRP-DRTPE-DPSC de 25 de julio de 2016 **(ver Apéndice n.° 22)**, la cual fue notificada a la Entidad con fecha 14 de diciembre de 2016, agotándose en consecuencia la vía administrativa; sin embargo, la abogada Irma Iris Infante Rumiche, Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Sullana, al respecto, no inició la acción contenciosa administrativa a la que estaba facultada en el marco del numeral 218.1 y literal

2016

b) del numeral 218.2 del artículo 2185 de la Ley n.° 27444, tal como así lo precisa la aludida Procuradora Municipal en su Informe n.° 510-2016/8MPS-PMM de 27 de diciembre de 2016 **(ver Apéndice n.° 13)**.

c) En torno al pago coactivo efectuado por la Municipalidad Provincial de Sullana a razón de las multas administrativas impuestas por la *"Zonal Sullana"* ante la inasistencia a los requerimientos de comparecencia programados para los días 14 y 23 de marzo de 2016.

Revisada la documentación obrante relacionada con el procedimiento sancionador seguido por la *"Zonal Sullana"* contra la Municipalidad Provincial de Sullana ante la inasistencia a los requerimientos de comparecencia programados para los días 14 y 23 de marzo de 2016, respectivamente, se advierte que, para efectos de hacer efectivo el pago de las multas administrativas por infracciones muy graves a la labor inspectiva, cuyo detalle se ha desarrollado en los literales a) y b) precedentes, el Jefe de la *"Zonal Sullana"* mediante el Memorando n.° 020-2016-GRP-DRTPE-ZTPES de 5 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 29)** remitió los actuados al Sub Director de la Oficina Técnica Administrativa del Gobierno Regional de Piura para el inicio del procedimiento coactivo, originándose en consecuencia el Expediente Coactivo n.° 779-2017-DRTPE **(Apéndice n.° 30)**.

Siendo ello así, se advierte que como resultado de dicho procedimiento coactivo, la Oficina Técnica Administrativa del Gobierno Regional de Piura, hizo efectivo el cobro de las multas administrativas por las infracciones muy graves a la labor inspectiva impuestas por la *"Zonal Sullana"* a la Municipalidad Provincial de Sullana a través de los recibos n.°s 3175 y 3217 **(Apéndice n.° 31)** respectivamente, por el monto total de S/ 79 000,00, ante la inasistencia a los requerimientos de comparecencia efectuados por la *"Zonal Sullana"*, cuyo detalle se muestra a continuación:

Cuadro n.° 1
Pagos por concepto de multas administrativas impuestas por la *"Zonal Sullana"* a la Municipalidad Provincial de Sullana

Procedimiento Sancionador Exp. n.°	Acto infractor muy grave	Sanción multa S/	Total de multa impuesta	Procedimiento Coactivo Expediente n.°	Comprobantes de pago vinculados	Monto pagado por Recibo caja (S/)
040-2016-GRP-DRPE-PIURA-ZTPES	Inasistencia a comparecencia de 14 de marzo de 2016	39 500,00	**79 000,00**	779-2017-DRTPE	Recibo n.° 3175 de 12 de enero de 2021	39 193,80
	Inasistencia a comparecencia de 23 de marzo de 2016	39 500,00			Recibo n.° 3217 de 8 de febrero de 2021	39 806,20
					TOTAL	**79 000,00**

Fuente: Expediente de procedimiento sancionador n.° P.S. 040-2016-GRP-DRPE-PIURA-ZTPES y recibos caja n.°s 3175 y 3217
Elaborado por: Comisión de Control

El hecho con evidencias de irregularidad objeto del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, trasgrede la normativa siguiente:

5 Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente a la fecha de los hechos, que a la letra dice:
"(...)
Artículo 218- Agotamiento de la vía administrativa
218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.
218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:
(...)
b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;
(...)"

0017

- **Ley General de Inspección del Trabajo, Ley n.° 28806 publicada el 22 de julio de 2006.**

"Artículo 7.- Auxilio y colaboración con la Inspección del Trabajo
El Sector Público y cuantas personas ejerzan funciones públicas están obligados a prestar colaboración a la Inspección del Trabajo cuando les sea solicitada como necesaria para el ejercicio de la función inspectiva y a facilitarle la información de que dispongan. (...)"
(...)

Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores - Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares
Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello.
(...)

Artículo 11.- Modalidades de actuación
Las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el Sector Público (...).
(...)

TÍTULO IV
RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

(...)
Artículo 32.- Sujetos responsables
Son sujetos responsables de la infracción las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, inscritas o no inscritas, de acuerdo a la ley de la materia, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, otras formas de patrimonio autónomo, que incurran en las infracciones administrativas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley, y en particular, las siguientes:
a) El empleador, en la relación laboral.
(...)
j) Los empleadores que incumplan las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social.
(...)

Artículo 36.- Infracciones a la labor inspectiva
Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
Tales infracciones pueden consistir en:
(...)
3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren
(...)"

6018

➢ **Reglamento de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, publicado el 29 de octubre de 2006.**

*"**Artículo 8°. - Origen de las Actuaciones Inspectivas***
8.1. Las actuaciones inspectivas de investigación se llevan a cabo de oficio, como consecuencia de una orden superior que podrá tener su origen en:
(...)
c) Una decisión interna del Sistema de Inspección del Trabajo.
(...)
8.2 Las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias son diligencias previas al procedimiento sancionador, que se efectúan de oficio por la Inspección del Trabajo para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y, en caso de contravención, adoptar las medidas que procedan a fin de garantizar o promover su cumplimiento.
(...)

Artículo 12.- Actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias
(...)
b) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realizará por escrito o en cualquier otra forma de notificación válida, que regule la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo.
(...)

Artículo 15.- Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo
15.1 Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley.
(...)

Artículo 22.- Infracciones administrativas
Son infracciones administrativas los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, en materia sociolaboral. Se entienden por disposiciones legales a las normas que forman parte de nuestro ordenamiento interno.
(...)

CAPÍTULO VIII
INFRACCIONES A LA LABOR INSPECTIVA
(...)
Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:
46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia.
(...)

Artículo 48.- Cuantía y aplicación de las sanciones
48.1 Las sanciones se aplican de acuerdo con la siguiente tabla:

INFRACCIÓN		1-10	11-20	21-50	51-80	81-110	111-140	141 a +
LEVES	1 a 5 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
GRAVES	6 a 10 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
MUY GRAVES	11 a 20 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%

(...)"

6019

- **Decreto Legislativo n.° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, publicado el 28 de junio de 2008, y vigente desde el 28 de diciembre de 2008.**

*"**Artículo 2.- Definición***
El Sistema de Defensa Jurídica del Estado es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos, estructurados e integrados funcionalmente mediante los cuales los Procuradores Públicos ejercen la defensa jurídica del Estado"
(...)

Artículo 5.- Principios Rectores
La Defensa Jurídica del Estado se rige por los siguientes principios:
k) Responsabilidad: Los Procuradores Públicos son responsables por el ejercicio indebido de la Defensa Jurídica del Estado.
(...)

Sub capítulo II
De los Procuradores Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales
(...)
Artículo 18.- Los Procuradores Públicos Municipales
18.1. Los Procuradores Públicos Municipales ejercen la defensa jurídica del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento. Tienen sus oficinas en las sedes oficiales de las Municipalidades. Se encuentran vinculados normativa y funcionalmente al Consejo de Defensa Jurídica del Estado y administrativamente a su Municipalidad.
(...)

Artículo 22.- De las funciones de los Procuradores Públicos
22.1. Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.
22.2. La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación.
22.8. Podrá delegar representación a favor de los abogados.
(...)

Artículo 29.- De la tipificación de las inconductas funcionales
Los Procuradores Públicos son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de las funciones que señala el presente Decreto Legislativo.
Constituyen inconductas funcionales, cuyo desarrollo se establecerá en el Reglamento:
a. La defensa negligente del Estado.
b. El incumplimiento de las obligaciones previstas por el presente Decreto Legislativo.
(...)"

- **Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 017-2008-JUS, vigente del 29 de diciembre de 2008.**

*"**Artículo 22.- De los Procuradores Públicos***
El Procurador Público ejerce la representación y la defensa jurídica de los intereses del Estado Peruano, conforme a la Ley y el presente Reglamento.
Ejerce su cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, con excepción del desempeño de la docencia, la cual se realizará fuera de las horas de trabajo.
(...)

0020

Artículo 36.- Ámbito de acción
El Procurador Público ejerce la defensa jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede jurisdiccional y no jurisdiccional, al amparo de la Constitución y las Leyes con el fin de cautelar los intereses del Estado.

Artículo 37.- De las atribuciones y obligaciones de los Procuradores Públicos
El Procurador Público tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:
1. Representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte.
(...)
5. Delegar facultades a los abogados que laboren o presten servicios en las Procuradurías Públicas, a través de escrito simple. Tratándose de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo, el Presidente podrá autorizarlos para delegar su representación en favor de los abogados que laboran en cualquier entidad del Poder Ejecutivo a nivel nacional, mediante escrito simple.
(...)

Artículo 51.- Del Procurador Público Municipal
El Procurador Público Municipal tiene, además de las atribuciones y obligaciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, las que se contemplen en el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal, en cumplimiento de lo que establece el artículo 29 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para lo cual el Consejo coordinará y colaborará para la elaboración de dicho Reglamento.
(...)"

- **Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003.**

"Artículo 29.- procuradurías públicas municipales
La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera.
(...)"

El accionar de la Procuradora Pública Municipal y de la Sub Gerente de Recursos Humanos contrario a su deber de representación y defensa jurídica de los intereses de la Municipalidad Provincial de Sullana, así como, su deber de colaboración en los casos de requerimientos de comparecencia, respectivamente, ha ocasionado un perjuicio económico al Estado, representado por la Municipalidad Provincial de Sullana, por un monto total de S/ 79 000,00 (setenta y nueve mil con 00/100 soles).

La situación antes descrita se ha originado porque la Procuradora Pública Municipal, a pesar del deber que tenía de representación y defensa jurídica de los intereses de la Municipalidad Provincial de Sullana, así como el deber de colaboración a la labor inspectiva en los casos de requerimientos de comparecencia, sin mediar justificación fáctica o jurídica alguna, no asistió a comparecer a la medida inspectiva de requerimiento programado por la *"Zonal Sullana"* en el Expediente de Actuaciones Inspectivas n.° A.I. 181-2016-GRP-DRTPE-ZTPES para el 14 de marzo de 2016 **(ver Apéndice n.° 7)** a las 12:30 horas, en sus oficinas ubicadas en calle San Martín n.° 489 del distrito y provincia de Sullana, incurriendo con ello en una infracción muy grave a la labor inspectiva, por lo cual la *"Zonal Sullana"* sancionó a la comuna provincial con la imposición de una multa que luego cobró a través del embargo de cuentas, por un monto total de S/. 39 500,00.

Asimismo, ha sido causada porque la Sub Gerente de Recursos Humanos a pesar del deber de colaboración a la labor inspectiva a la que se encontraba obligada en los casos de requerimientos

6021

de comparecencia, sin mediar justificación fáctica o jurídica alguna, no realizó ningún actuado para que la Municipalidad Provincial de Sullana asista a comparecer a la medida inspectiva de requerimiento de comparecencia programado por la *"Zonal Sullana"* en el Expediente de Actuaciones Inspectivas n.° A.I. 181-2016-GRP-DRTPE-ZTPES para las 10:30 horas del día 23 de marzo de 2016 **(ver Apéndice n.° 7)**, en sus oficinas ubicadas en calle San Martín n.° 489 del distrito y provincia de Sullana, incurriendo con ello en una infracción muy grave a la labor inspectiva por lo cual la *"Zonal Sullana"* sancionó a la comuna provincial con la imposición de una multa que luego cobró por un monto total de S/. 39 500,00.

Se efectuó la evaluación de los comentarios o aclaraciones, concluyendo que no se desvirtúa los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y las cédulas de comunicación forman parte del **Apéndice n.º 35** del Informe de Control Específico.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios y/o aclaraciones documentadas conforme a los **Apéndices n.° 35** del Informe de Control Específico.

- **Irma Iris Infante Rumiche**, identificada con DNI n.º 40491444, Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Sullana, durante el periodo 15 de setiembre de 2015[6] a 14 de febrero de 2017[7], se le remitió el Pliego de Hechos a través de Cédula de notificación n.º 001-2023-CG/OCI-SCE-MPS **(Apéndice n.º 35)**, entregada el 19 de julio de 2023, presentó sus comentarios o aclaraciones a través del escrito S/N adjunto al correo electrónico (irisinfante08@gmail.com) de 31 de julio de 2023.

 En su calidad de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Sullana, sin mediar justificación fáctica o jurídica alguna, no asistió a comparecer a la medida inspectiva de requerimiento programada por la *"Zonal Sullana"* en el Expediente de Actuaciones Inspectivas n.° A.I. 181-2016-GRP-DRTPE-ZTPES para el día 14 de marzo de 2016 a las 12:30 horas, en sus oficinas ubicadas en calle San Martín n.° 489 del distrito y provincia de Sullana; pues, contrariamente al deber que tenía de representación y defensa jurídica de los intereses de la Municipalidad Provincial de Sullana, así como el deber de colaboración a la labor inspectiva en los casos de requerimientos de comparecencia, mediante documento escrito S/N de 14 de marzo de 2016 solicitó la reprogramación de dicha comparecencia, adoleciendo de argumentación fáctica y jurídica valida; no habiendo además, delegando a cualquier de los abogados que prestan servicios en la Procuraduría Pública Municipal a cargo, la representación para que acuda a la comparecencia requerida por la autoridad inspectiva a pesar se encontraba facultada legalmente para ello; incurriendo con su accionar en una infracción muy grave a la labor inspectiva, por lo cual la "Zonal Sullana" sancionó a la comuna provincial con una multa ascendente a S/. 39 500,00 la misma que fue cancelada en su totalidad, constituyendo un perjuicio económico Estado.

 Así también, la aludida Procuradora Pública a pesar de encontrarse expedito el derecho de acción de la "*Entidad*" para ventilar la causa ante las instancias judiciales mediante el Proceso Contencioso Administrativo, hasta el 14 de febrero de 2017 que ejerció dicho cargo, esto es, después de transcurrido dos meses de comunicado el agotamiento de la vía administrativa (14 de diciembre de 2016), no adoptó las acciones para incoar el referido proceso judicial, a fin de cautelar de esta manera los intereses de la entidad a la que estaba obligada en estricto cumplimiento de sus deberes funcionales en razón del cargo ostentaba. Cabe señalar que el desarrollo de la evaluación de comentarios o aclaraciones consta en el Apéndice n.° 35 del presente Informe de Control Especifico.

6 Resolución de Alcaldía n.° 1335-2015/MPS de 9 de setiembre de 2015 **(ver Apéndice n.° 10)**
7 Resolución de Alcaldía n.° 145-2017/MPS de 13 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 32)**

6022

La conducta de la señora Irma Iris Infante Rumiche, descrita precedentemente, transgrede lo establecido en los numerales 22.1, 22.2 y 22.8 del artículo 22 de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, Decreto Legislativo n.° 1068, que establecen las funciones de los Procuradores Públicos; del mismo modo los artículos 22, 36, numeral 37.1 y 37.5 del artículo 37 aprobado con Decreto Supremo n.° 017-2008-JUS, modificado mediante Decreto Supremo n.° 012-2010-JUS, respecto al ejercicio de la defensa y representación por parte de los procuradores públicos, su ámbito de acción, atribuciones y funciones, respectivamente, de igual manera los artículos 7 y 9 de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley n.° 28806 referidos al auxilio y colaboración con la inspección de trabajo, supervisores – inspectores, inspectores auxiliares, y el numeral 15.1 del artículo 15 de Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, respecto a los deberes de colaboración con los inspectores de trabajo.

A su vez transgrede lo establecido en el artículo 9 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Sullana, aprobado por Decreto de Alcaldía n.° 020-2012/MPS de 28 de diciembre de 2012, referido a las funciones específicas del Procurador Publico Municipal, estableciendo como una de sus funciones la de: *"Delegar a cualquier de los abogados que prestan servicios en la Procuraduría Pública Municipal a cargo, la representación para que intervenga en procesos judiciales o administrativos, que se tramiten en cualquier distrito judicial."*

- **Cecilia Elizabeth Clendenes Alvarado**, identificada con DNI n.° 03670954, Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Sullana, durante el periodo 15 de setiembre de 2015[8] al 8 de agosto de 2016[9], se le remitió el Pliego de Hechos a través de Cédula de notificación n.° 002-2023-CG/OCI-SCE-MPS **(Apéndice n.° 35)**, entregada el 20 de julio de 2023, presentó sus comentarios o aclaraciones a través del escrito S/N de 3 de agosto de 2023.

En su calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Sullana, sin mediar justificación fáctica o jurídica alguna, no realizó ningún actuado alguno para que la Municipalidad Provincial de Sullana cumpla con asistir a la segunda citación de comparecencia programada para el día 23 de marzo de 2016 que le fue derivada al Despacho a su cargo a las 09:05 horas del día 18 de marzo de 2023 a través del Ticket de Expediente n.° 008505; ello, a pesar de la obligación que le asistía de prestar colaboración oportuna y adecuada a la labor inspectiva de la "Zonal Sullana" en el marco de su deber especial de garante del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral que asumió por razón de su cargo; generando con su inacción que la Municipalidad Provincial de Sullana no asista a dicho requerimiento de comparecencia ante la *"Zonal Sullana"*, incurriendo con ello en una infracción muy grave a la labor inspectiva por lo cual la mencionada Autoridad Inspectiva sancionó a la comuna provincial con una multa ascendente a S/. 39 500,00 la misma que fue cobrada en su totalidad, mediante el procedimiento de cobranza coactiva, constituyendo dicho monto un perjuicio económico al Estado. Cabe señalar que en el desarrollo de la evaluación de comentarios o aclaraciones consta en el **Apéndice n.° 35** del presente Informe de Control Especifico.

La conducta de la señora Cecilia Elizabeth Clendenes Alvarado, descrita precedentemente, transgrede lo establecido en los los artículos 7 y 9 de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley n.° 28806, referidos al auxilio y colaboración con la inspección de trabajo, supervisores – inspectores, inspectores auxiliares; de igual manera vulnera el numeral 15.1 del artículo 15 de Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, que establece los deberes de colaboración con los inspectores de trabajo.

8 Resolución de Alcaldía n.° 1391-2015/MPS de 23 de setiembre de 2015 **(ver Apéndice n.° 24)**
9 Resolución de Alcaldía n.° 1012-2016/MPS de 8 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 35)**

6023

A su vez transgrede lo establecido en el literal a) del artículo 49 del Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 016-2013/MPS de 25 de julio de 2013, que establece como función del Sub Gerente de Recursos Humanos la de *"Programar, organizar, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo del sistema de personal de la Municipalidad y normas presupuestales, técnicas de control y otras relativas al sistema."*; así como, lo dispuesto en el numeral 1 de la sección 4 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Sullana, aprobado por Decreto de Alcaldía n.° 020-2012/MPS de 28 de diciembre de 2012, que establece como función específica del Sub Gerente de Recursos Humanos la de: *"Dirigir, coordinar y ejecutar los procedimientos administrativos y procesos técnicos del Sistema de Personal, impartiendo disposiciones oportunas."*

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad **"IMPOSICIÓN DE MULTA POR INFRACCIONES MUY GRAVES IMPUESTAS A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA POR LA ZONA DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE SULLANA POR NO HABER ASISTIDO A REQUERIMIENTOS DE COMPARECENCIA QUE LE FUERON NOTIFICADOS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON LA LABOR INSPECTIVA, OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO DE S/ 79 000,00"**, están desarrolladas en el Apéndice n.° 2 del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Sullana, se formula la conclusión siguiente:

Procuradora Pública Municipal, sin mediar justificación fáctica o jurídica alguna, no asistió a comparecer a la medida inspectiva de requerimiento programada por la *"Zonal Sullana"* en el Expediente de Actuaciones Inspectivas n.° A.I. 181-2016-GRP-DRTPE-ZTPES para el día 14 de marzo de 2016 a las 12:30 horas, en sus oficinas ubicadas en calle San Martín n.° 489 del distrito y provincia de Sullana; pues, contrariamente al deber que tenía de representación y defensa jurídica de los intereses de la Municipalidad Provincial de Sullana, así como el deber de colaboración a la labor inspectiva en los casos de requerimientos de comparecencia, mediante documento escrito S/N de 14 de marzo de 2016 solicitó la reprogramación de dicha comparecencia, adoleciendo de argumentación fáctica y jurídica valida; ello, a pesar que en dicho requerimiento se precisaba *"(...) que su inasistencia constituirá OBSTRUCCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA sancionable con multa de entre 11 y 20 UIT según los artículos 36 y 39 de la Ley n.° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 45 y 46 de su Reglamento aprobado por D.S. n.° 019-2006-TR"*; ocasionando con su accionar que la comuna provincial incurra en una infracción muy grave a la labor inspectiva, con el consecuente pago de una multa por el monto de S/. 39 500,00.

Conducta similar que también mostró a su turno la Sub Gerente de Recursos Humanos, quien sin mediar justificación fáctica o jurídica alguna, no realizó ningún actuado para que la Municipalidad Provincial de Sullana cumpla con asistir a la segunda citación de comparecencia para el día 23 de marzo de 2016 que le fue derivada al Despacho a su cargo a las 09:05 horas del día 18 de marzo de 2023 a través del Ticket de Expediente n.° 008505; ello, a pesar de la obligación que le asistía de

prestar colaboración oportuna y adecuada a la labor inspectiva de la "Zonal Sullana" en el marco de su deber especial de garante del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral que asumió por razón de su cargo, máxime si además, en dicho requerimiento se precisaba *"(...) que su inasistencia constituirá OBSTRUCCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA sancionable con multa de entre 11 y 20 UIT según los artículos 36 y 39 de la Ley n.° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 45 y 46 de su Reglamento aprobado por D.S. n.° 019-2006-TR"*, ocasionando con su accionar que la comuna provincial incurra en una infracción muy grave a la labor inspectiva, con el consecuente pago de una multa por el monto de S/. 39 500,00.

El accionar de la Procuradora Pública Municipal y de la Sub Gerente de Recursos Humanos contrario a su deber de representación y defensa jurídica de los intereses de la Municipalidad Provincial de Sullana, así como, su deber de colaboración en los casos de requerimientos de comparecencia, respectivamente, ha ocasionado un perjuicio económico al Estado, representado por la Municipalidad Provincial de Sullana, por un monto total de S/ 79 000,00 (setenta y nueve mil soles).

VI. RECOMENDACIONES

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República

1. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las irregularidades del Informe de Control Especifico, con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
 (Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1	Relación de personas comprendidas en la irregularidad, en original.
Apéndice n.° 2	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil, en original.
Apéndice n.° 3	Fotocopias fedateada Contrato de Obra N° 160-2014-MPS-GAJ de 31 de diciembre de 2014.
Apéndice n.° 4	Fotocopias fedateadas de la ORDEN DE INSPECCIÓN de 10 de marzo de 2016.
Apéndice n.° 5	Fotocopias fedateadas del REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA a de 10 de marzo de 2016.
Apéndice n.° 6	Fotocopias fedateadas del REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA a de 17 de marzo de 2016.
Apéndice n.° 7	Fotocopia simple de la ACTUACIÓN INSPECTIVA EXPEDIENTE Nº A.I. 181-2016-GRP-DRTPE-ZTPES de 10 de marzo de 2016.
Apéndice n.° 8	Fotocopias fedateadas del TICKET EXPEDIENTE Nº 007671 de 10 de marzo de 2016.
Apéndice n.° 9	Fotocopias fedateadas del Informe N°0306-2023/MPS-OAyOC - HMM de 27 de junio de 2023.
Apéndice n.° 10	Fotocopias fedateadas de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1335-2015/MPS de 9 de setiembre de 2015.
Apéndice n.° 11	Fotocopias fedateadas del OFICIO N° 399-2023/MPS-GDUeI-SGO de 4 de julio de 2023.
Apéndice n.° 12	Fotocopias fedateadas del Escrito S/N de 14 de marzo de 2015, recibido el 14 de marzo de 2016.
Apéndice n.° 13	Fotocopias fedateadas del INFORME 510-2016/MPS-PMM de 27 de diciembre de 2016.

0025

Apéndice n.° 14	Fotocopia simple del REPORTE DE EXPEDIENTE n.° 00547-2015-0-3101-JR-CI-02.
Apéndice n.° 15	Fotocopia simple de Consulta de Expediente Judicial n.° 00547-2015-0-3101-JR-CI-02.
Apéndice n.° 16	Fotocopia fedateada del ACTA DE INFRACCIÓN -2016-GRP-DRTPE-ZTPES de 28 de marzo de 2016.
Apéndice n.° 17	Fotocopia fedateada de PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EXPEDIENTE Nº P.S. 040 – 2016 GRP-DRPE-PIURA-ZTPES de 5 de abril de 2016.
Apéndice n.° 18	Fotocopia fedateada del Escrito 01 de 3 mayo de 2016.
Apéndice n.° 19	Fotocopia fedateada de la RESOLUCIÓN ZONAL N° 060-2016-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPES de 26 de mayo de 2016.
Apéndice n.° 20	Fotocopia fedateada del Recurso Impugnatorio de apelación de 17 de junio de 2016, recibido el 20 de junio de 2016.
Apéndice n.° 21	Fotocopia fedateadas del Documento sin título del EXPEDIENTE Nº. PS-040-2016-GRP-DRTPE-ZTPES de 24 de junio de 2016.
Apéndice n.° 22	Fotocopia fedateada de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 199-2016-GRP-DRTPE-DPSC de 25 de julio de 2016.
Apéndice n.° 23	Fotocopia fedateada del TICKET EXPEDIENTE Nº 008505 de 17 de marzo de 2016.
Apéndice n.° 24	Fotocopia fedateada de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1391-2015/MPS de 23 de setiembre de 2015.
Apéndice n.° 25	Fotocopia fedateada del reporte del Sistema de Trámite Documentario del TICKET EXPEDIENTE N° 008505, con fecha de impresión 28 de junio de 2023.
Apéndice n.° 26	Fotocopia fedateada del documento S/N ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN de 23 de marzo de 2016.
Apéndice n.° 27	Fotocopia fedateada del TICKET EXPEDIENTE N° 011356 de 14 de abril de 2016.
Apéndice n.° 28	Fotocopia fedateada del PROVEÍDO Nº S/N-201/MPS-GAyF-SG.RRHH de 15 de abril de 2016.
Apéndice n.° 29	Fotocopia fedateada del MEMORANDO N° 020-2016-GRP-DRTPE-ZTPES de 5 de enero de 2017.
Apéndice n.° 30	Fotocopia simple del Expediente Coactivo n.° 779-2017-DRTPE.
Apéndice n.° 31	Fotocopia certificada de los RECIBO PAGO n.º 3175 y 3217 de 12 de enero de 2021 y de 8 de febrero de 2021, respectivamente.
Apéndice n.° 32	Fotocopia fedateada de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 145-2017/MPS de 13 de febrero de 2017.
Apéndice n.° 33	Fotocopia fedateada del reporte del Sistema de Trámite Documentario del TICKET EXPEDIENTE N° 007671.
Apéndice n.° 34	Fotocopia fedateada de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1012-2016/MPS de 8 de agosto de 2016.
Apéndice n.° 35	- Fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 001-2023-CG/OCI-SCE-MPS, recibida el 19 de julio de 2023, del Pliego de Hechos dirigido a Irma Iris Infante Rumiche y sus anexos en copia simple. - Fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 002-2023-CG/OCI-SCE-MPS, recibida el 20 de julio de 2023, del Pliego de Hechos dirigido a Clendenes Alvarado Cecilia Elizabeth. - Fotocopia fedateada de los comentarios o aclaraciones presentados por Irma Iris Infante Rumiche, sin fecha. - Fotocopia fedateada de los comentarios o aclaraciones presentados por Clendenes Alvarado Cecilia Elizabeth, recibido el 3 de agosto de 2023.

0026

- Evaluación de comentarios o aclaraciones realizadas por la Comisión de Control en Original.

Apéndice n.° 36 Fotocopia fedateada de la Hoja Informativa n.° 001-2023-CG/OCI-MPS-SCE/1 de 6 de julio de 2023, a través de la cual se otorga la conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos.

Apéndice n.° 37 Fotocopia fedateada del Decreto de Alcaldía n.° 020-2012/MPS de 28 de diciembre de 2012, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Sullana, de las áreas correspondientes, que sustentan el incumplimiento funcional de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

Fotocopia fedateada de la Ordenanza Municipal n.º 016-2013/MPS de 25 de julio de 2013, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Sullana, correspondiente a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, que sustenta el incumplimiento funcional de la persona involucrada en el hecho especifico presuntamente irregular.

Sullana, 21 de agosto de 2023

Wilder Alonso Castro Nieves
Supervisor de la Comisión de Control

Manuel Enrique Limo Tello
Jefe de la Comisión de Control

María Elizabeth Negrón Chunga
Abogado de la Comisión

El jefe de Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sullana que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Sullana, 21 de agosto de 2023

Wilder Alonso Castro Nieves
Jefe de Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Sullana

6027

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
CGR
JEFE DE COMISIÓN

Apéndice n.° 1

0028

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 049-2023-2-0455-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Imposición de multa por infracciones muy graves impuestas a la Entidad por la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana por no haber asistido a requerimientos de comparecencia que le fueron notificados ante el incumplimiento de disposiciones normativas relacionadas con la labor inspectiva, ocasionó perjuicio económico al estado de s/ 79 000,00.	Irma Iris Infante Rumiche		Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Sullana	15/09/2015	14/02/2017	Personal de confianza D.L. n.° 276			X			
		Cecilia Elizabeth Clendenes Alvarado		Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Sullana	25/09/2015	08/08/2016	Personal de confianza D.L. n.° 276			X			

6203

ESPECIALISTA LEGAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL CGR

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN CGR

ÓRGANO SUPERVISOR DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL CGR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL CGR

Sullana, 23 de agosto de 2023

OFICIO Nº 473-2023-CG/OCI-0455

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
SECRETARIA DE ALCALDÍA
RECIBIDO
24 AGO 2023
Por:
Hora: 4:01 pm.

Señor
Marlem Marcelino Mogollón Meca
Alcalde
Municipalidad Provincial de Sullana
Calle Bolivar n.° 160
Sullana/Sullana/Piura

ASUNTO : Remite el Informe de Control Específico n.° 049-2023-2-0455-SCE.

REFERENCIA : a) Oficio n.° 0379-2023-CG/OCI/0455 de 26 de junio de 2023.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y sus modificatorias.

Me es grato dirigirme a usted en relación al documento citado en la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al "*PAGO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES MUY GRAVES A LA LABOR INSPECTIVA DE LA ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE SULLANA*", en el marco de la normativa señalada en la referencia b), que regula el Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, en la Municipalidad Provincial de Sullana a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 049-2023-2-0455-SCE, el cual hacemos de vuestro conocimiento; asimismo, le informamos que ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

En ese sentido, se remite adjunto al presente el Informe de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad n.° 049-2023-2-0455-SCE, incluyendo sus apéndices en un tomo correspondiente a trescientos diez (310) folios.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
CGR
WILDER ALONSO CASTRO NIEVES
JEFE

c.c
Archivo
WACN/melt